

De las demasías que resulten de las prendas vendidas en los remates públicos, que se verifiquen en las casas de empeño, se formará, por el Inspector del ramo que intervenga dichos remates, una noticia pormenorizada, á efecto de que sea remitida con su importe á la Tesorería Municipal, quién la conservará en depósito en el inter se publica en el Periódico Oficial del Estado, á efecto de que si no se presentaren los interesados, en el término que marca la ley, á reclamar sus sobrantes, serán ingresados por la misma oficina á la Recaudación de Rentas Municipales.

Artículo 7.º Para que cause ingreso el producto de venta de barranqueños á que se refiere la fracción XXXII del artículo 1.º, se observarán las reglas siguientes:

El Regidor comisionado de campo, verificará el remate al mejor postor, de cada semoviente barranqueño que le fuere presentado, remitiendo su importe á la Tesorería Municipal, expresando el color y demás señales del semoviente, así como el nombre de la persona en quién se hubiere fincado el remate.

La Tesorería conservará dicho importe en calidad de depósito, por el término de seis meses, que la ley de la materia señala, para devolverla á su dueño, si se presentare á reclamarlo; pués si tal no sucediere, la misma Tesorería, vencido dicho término, cuidará de hacer el ingreso á la Recaudación de Rentas Municipales, quién otorgará el recibo correspondiente en favor del comprador, que le servirá de título de compraventa.

Artículo 8.º El impuesto á Pisos será cobrado por la Empresa del Parián, de conformidad con lo establecido en el contrato que con ella se tiene celebrado, imponiéndosele la obligación al Tesorero de dicha Empresa, de presentar á la Presidencia, á fin de cada mes,

una noticia de lo recaudado y gastos que se hubieren originado, para que de la mitad del producto líquido que le pertenece al municipio y lo que resultare por las acciones que representa, mande el Sr Alcalde 1.º hacer el ingreso correspondiente.

Artículo 9.º El impuesto á rifas de fincas rústicas y urbanas, alhajas y cualesquiera otros objetos, será el 4.º sobre el valor de las rifas, que pagará el que las verifique. Los que expendan billetes de lotería, se presentarán ante la Recaudación de Rentas Municipales, á hacer la manifestación respectiva, para que enteren lo que corresponda al Municipio, al 4.º sobre el importe total de las ventas.

Artículo 10. El impuesto de verificación de pesas y medidas, deberá ajustarse á la tarifa expedida por el Superior Gobierno del Estado con fecha 10 de Febrero de 1897.

Artículo 11. Son rentas de bienes propios:

Las de fincas urbanas.

„ „ solares.

„ „ temporales.

„ „ pastos.

„ „ desagües de las fuentes públicas.

Artículo 12. Son productos de propiedades del Municipio:

Los de canteras.

„ „ piedra para hacer cal.

„ „ materiales de construcción.

„ „ máquinas de asear letrinas,

„ „ baños para caballos.

„ „ frutas de árboles del Municipio.

„ „ desagües de propiedades particulares á la atarjea central.

Cuotas.

	Mora.	Mz.	Fija.
XXXI. Pastos de agostaderos del Municipio, por cabeza de ganado mayor, mensualmente			0 25
Pastos por cabeza de ganado usual			0 12
XXXII. Restaurants de 1.ª clase, de	10 00	30 00	
" " 2.ª clase, de	5 00	10 00	
" " 3.ª clase, de	1 00	5 00	
XXXIII. Registro de perros, dentro de alumbrado			1 00
" " " fuera " "			0 50
XXXIV. Serenatas, después de las diez de la noche			2 00
XXXV. Salones para patinar, mensualmente	3 00	5 00	
XXXVI. Salones para tiro al blanco, esgrima y otras diversiones, de	2 00	4 00	
XXXVII. Cinematógrafos, diariamente, de	0 25	5 00	
XXXVIII. Trenes de caballitos, diariamente, de	1 00	5 00	
XXXIX. Tenerías mensualmente, de	1 00	5 00	
XL Terrenos sepulcrales, por metro cuadrado á perpetuidad			17 9
" sepulcrales, por metro cuadrado en arrendamiento por cinco años			5 70
" Por metro cuadrado en arrendamiento en los siguientes períodos de cinco años			2 85
" Por inhumaciones en terrenos de propiedad particular			1 00
" Por inhumaciones en fosa común			0 50
IXL Vacas de ordeña, mensualmente			0 12

Artículo 15. Quedan exceptuados del pago de impuestos:

- I. Las tertulias de familia y los bailes, á juicio del Sr. Alcalde 1.º
- II. Las rifas que se verifiquen á favor de la beneficencia pública, en cuyo caso la licencia se expedirá gratis por la primera Autoridad.
- III. Los bailes y serenatas que se dieren para felicitar á algún funcionario público, Militar ó Autoridad 1.º del Estado ó Municipio.
- IV. Las funciones teatrales ó de otro género, que

se dieren en favor de algún establecimiento de beneficencia pública ú obra material para la Ciudad ó el Estado, en cuyos casos la licencia se expedirá gratis, si así lo juzgare conveniente el Sr. Alcalde 1.º

V. Las inhumaciones en fosa común, á que se refiere el artículo décimo del Reglamento de Cementerios vigente.

Artículo 16. Es obligación de los causantes, ocurrir á hacer sus pagos en la Recaudación de Rentas Municipales, en los primeros quince días del período en que se causen. El que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá, en su contra, con arreglo á la ley de la materia.

Artículo 17. La Recaudación de Rentas Municipales, remitirá, diariamente, á la Tesorería, los productos que colecte, con una noticia, expresando en ella lo recaudado por cada ramo, y formará, á fin de cada mes, un Corte de Caja de los Ingresos y Egresos habidos en ella, con cuyo documento dará cuenta á la Presidencia Municipal y á la misma Tesorería.

Artículo 18. Queda autorizado el Sr. Alcalde 1.º:

- I. Para que de las cuotas que no son fijas, señale la que deba pagar cada causante, según la categoría del giro ó negocio que establezca.
- II. Para que imponga las cuotas, que crea convenientes, á los que establezcan giros que no consten en este Reglamento.
- III. Para que ordene, cuando lo crea conveniente, que la Recaudación de Rentas Municipales, practique, con instrucciones de la Tesorería, rectificación de impuestos de los ramos directos.

Artículo 19. Las altas y bajas de impuestos municipales, se tramitarán en la forma siguiente:

I. El que abra algún giro ó establecimiento de cualquiera clase, cuidará de hacer ante la Recaudación de Rentas Municipales, una manifestación verbal, expresando la clase de establecimiento, el nombre de la calle, el número de la casa y sección donde se halle el giro. Esta manifestación se hará constar por el Recaudador en un libro destinado al efecto.

II. El Recaudador, además, se procurará los mejores datos, ya sea por los Jueces auxiliares, por los Coletores ó Inspectores municipales, y en vista de esos datos y de la manifestación, graduará la categoría y señalará la cuota que se adjuntará el certificado expedido por el Juez auxiliar, elevará el expediente al Alcalde 1.º y expresará, á la vez, si la cuota es exacta conforme á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja sólo por el tiempo que corresponda, según queda dicho.

VI. La Presidencia Municipal, en vista del certificado y de la solicitud de la Tesorería, y al constarle por los demás datos que se proporcione, la exactitud de lo propuesto, autorizará la baja, comunicándola á la Tesorería, é insertando el oficio respectivo á la Recaudación, expresando el tiempo desde que deba tener efecto, para que ambas oficinas practiquen los asientos que sean del caso.

VII. Cuando las bajas procedan de traspasos, se acreditarán, con la manifestación verbal del nuevo dueño, ante la Recaudación de Rentas Municipales, quien propondrá la operación de baja y alta correspondientes, por conducto de la Tesorería; en el concepto de que el que reciba el traspaso, es responsable de los adeudos que tuviere pendientes de cobro el giro de que se trate, y á él se le exigirá el pago de los mismos, conforme á la ley.

VIII. Las bajas de impuestos á Carruajes, Carretones de sitio, Carretas, Bicicletas y Botes de expendir leche, se comprobarán precisamente ante la Autoridad 1.ª con el informe de los inspectores municipales ó capitales respectivos de dichos vehículos, y con la devolución del número correspondiente que se les haya entregado en calidad de patente; cuidando la misma primera Autoridad, antes de ordenar la baja, que los causantes estén al corriente de sus impuestos, comprobando ésto con el recibo correspondiente del mes que esté en curso.

IX. Las bajas de impuestos á mujeres públicas se comprobarán con el informe del Inspector del ramo y con la devolución de la libreta que para el efecto se les haya expedido por la primera Autoridad, quien en virtud de tales datos ordenará la baja correspondiente.

X. El Recaudador de Rentas Municipales, comprobará las bajas y altas que consigne en sus cortes de caja de cada mes: las primeras acompañando los oficios originales que las autorizan, y las segundas, citando las fechas de las comunicaciones ú ordenes que se les hubieren librado por la Presidencia.

Artículo 20. Quedan abrogadas, desde que comience á regir este Reglamento, todas las demás disposiciones vigentes en esta municipalidad, para el cobro de impuestos.

Transitorio.

Este Reglamento, previa aprobación del Ejecutivo del Estado, comenzará á surtir sus efectos el 1.º de Enero próximo.

Palacio Municipal de Monterrey, Diciembre 12 de 1898.—*Pedro C. Martínez.*—*B. Ramírez Anguiano,*
—Secretario.